

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3341/2013
Cochabamba, 18 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 30 de septiembre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0024/2012 de fecha 17 de enero de 2011 e Informe Técnico DRC 0126/2012 de fecha 20 de enero de 2012, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 008940 de 19 de diciembre de 2011, señalan que en fecha 19 de diciembre de 2011, durante una inspección de rutina a la Estación de Servicio de Combustible Líquido "COODPE", ubicada en la carretera antigua Cochabamba Santa Cruz Km 43, localidad de Punata, del Departamento de Cochabamba, (en adelante la **Estación**) que durante una inspección de rutina realizada en la Estación, se pudo observar que se realizaba el suministro de combustibles líquidos sin la respectiva conexión a través del cable y la pinza de descarga de electricidad estática del cisterna a la toma de puesta a tierra, requisito exigido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, (en adelante el **Reglamento**).-

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo de fecha 30 de septiembre de 2013, formulo el cargo respectivo contra la **Estación**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**.-

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, por diligencia de fecha 02 de octubre de 2012 se notificó a la Estación con el Auto, misma que contesto, mediante nota de fecha 21 de octubre de 2013 con CB 1062357, presentada ante la **ANH** en fecha 22 de octubre de 2013, señalando que: "(...) **Solicita calculo de sanción para pago, de los autos de cargo N° 932/2011 y 126/2012, asignada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento**.-

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, en el inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones-entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de las pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Artículo 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409 señala "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...), 3).- Fuerza probatoria de los documentos públicos... (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley le otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal..(..)".

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación a la normativa legal vigente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del Reglamento, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico Informe Técnico REGC N° 0024/2012 de fecha 17 de enero de 2011 e informe técnico DRC 0126/2012 de 20 de enero de 2012 y Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008940 de fecha 19 de diciembre de 2011, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad al momento de realizar el descarguio de combustible líquido sin contar con el respectivo cable de puesta a tierra correspondiente al descarguio de combustible, sin encontrarse el mismo asegurado a su jabalina y de igual forma a las pinzas correspondientes

2.- Que, el inc.) 2.2 del numeral 2, Anexo No. 5 del **Reglamento** indica que: "Se debe conectar la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puestas de tierra y el camionero colocará luego los carteles de prevención que llevará consigo el camión con los textos que digan PELIGRO INFAMABLE y otro que indique PROHIBIDO FUMAR; y sacara de sus soportes los extintores o matafuego que lleve el camión de forma de proveer cualquier situación de emergencia"

3.- Que, como establece el Anexo 4 numeral 1.0 del **Reglamento**, esta contempla los procedimientos de descarga de las cisternas y la generación de Electricidad Estática y los peligros que supone en la actividad de hidrocarburos el de no tomar en cuenta esta energía, estableciendo en su inciso g) de la Medidas de Prevención, subnumeral g-4) el mismo que dispone con claridad que: "La conexión de puesta a tierra por medio de pinza

... cable es necesario porque elimina una de las cargas promotoras de chispa (la externa) con lo que se disminuye el riesgo

4.- Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

5.- Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que el Ente Regulador sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...).

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**, la **ANH** produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la ley, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 y 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en estos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo la **Estación** no presentó descargo alguno, se evidencia y concluye que:

Que, de la valoración del Informe como el Protocolo objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada con la participación de la **Estación** al momento de la inspección realizada en fecha 19 de diciembre de 2011, la empresa se encontraba realizando sus operaciones de suministro de combustibles líquidos sin la respectiva conexión a través del cable y la pinza de descarga de electricidad estática del cisterna a la toma de puesta a tierra, incumpliendo con el Artículo 47 del Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, en cual establece que es obligación de las empresas "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente..." disposiciones que deben ser cumplidas por las empresas, haciendo una descripción de la conducta de la **Estación**, con respecto a la infracción percatada en la inspección técnica mencionada, posteriormente mediante Auto de Formulación de Cargos contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta que al presente caso de autos no resulta una adecuación análoga y discrecional sino la aplicación taxativa de la norma, sobre la base de los antecedentes que le sirven de causa y debidamente descritos en los documentos públicos que gozan de plena validez y legitimidad, es decir basado en el Informe Técnico y Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV.

Que, en este entendido, el Tradadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración en el procedimiento sancionador está regida por las reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

Que, el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: "En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario solicitar se haga factible la imposición de la sanción, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la **Estación**), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a la normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 30 de septiembre de 2013, formulado contra la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "COODPE"**, ubicada en la carretera antigua Cochabamba Santa Cruz km 43, localidad de Punata, del Departamento de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.-

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "COODPE"** la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.-

TERCERO.- Imponer a la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "COODPE"**, una multa de Bs 1.078.92 (un mil setenta y ocho 92/100 bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes de noviembre de 2011.-

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "COODPE"** a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72)

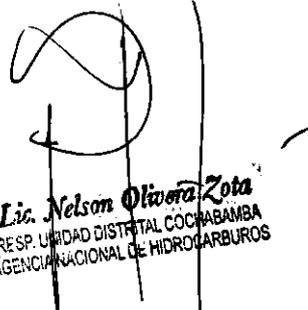


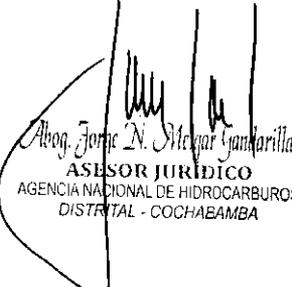
Horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

QUINTO.- La Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "COODPE"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "COODPE"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge N. Mejía Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA



Noz/Jmg
Aema/uj
Cc:arch

Abog. Alejandro F. Montano Angulo
TÉCNICO JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba

Agencia Nacional
de Hidrocarburos